

INFORMATIVO N° 227

**PROTOCOLO SOBRE PRIVILEGIOS E
INMUNIDADES DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS
MARINOS.**

Valparaíso, 20 de mayo de 2005
C-270

Señor(es)

Estimado(s) Señor(es):

- 1.- En el Diario Oficial N° 38.165, de 19 de mayo de 2005, aparece publicado el Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 39, de 3 de marzo de 2005, que “Promulga el Protocolo sobre los Privilegios e Inmunities de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos”, adoptado en Kingston, Jamaica, el 27 de marzo de 1988 y ordena cumplirlo y llevarlo a efecto como ley de la República.
- 2.- Se deja constancia que este Protocolo fue aprobado por el Congreso Nacional y que el instrumento de ratificación se depositó ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el 8 de febrero de 2005, con la siguiente reserva: “El Gobierno de Chile hace reserva de la letra d) del Artículo 8 del Protocolo, en el sentido que tal disposición no liberará a sus nacionales de la prestación de cualquier servicio de carácter nacional”, letra d) que se encuentra contenida en el N° 2 de dicho artículo.

En virtud del artículo 8 N° 2 letra d) los funcionarios de la Autoridad (Autoridad Internacional de los Fondos Marinos), cualquiera que sea su nacionalidad, gozarán de inmunidad respecto de la obligación de prestar cualquier servicio

de carácter nacional, si bien, en relación con los Estados de su nacionalidad, esa inmunidad se limitará a los funcionarios de la Autoridad cuyos nombres, por razón de sus funciones, figuren en una lista preparada por el Secretario General y aprobada por el Estado interesado. Si otros funcionarios de la Autoridad fueran llamados a prestar servicios nacionales, el Estado interesado concederá, a petición del Secretario General, las prórrogas necesarias para evitar que se interrumpa la realización de trabajos esenciales.

- 3.- Se deja constancia que este Protocolo entrará en vigor para Chile el 10 de marzo de 2005.
- 4.- En cuanto al Protocolo mismo, en su exordio se destaca:
 - “Considerando que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.
 - Recordando que en el artículo 176 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mar se dispone que la Autoridad tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines.
 - Tomando nota de que en el artículo 177 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se dispone que la Autoridad gozará en el territorio de cada Estado de los privilegios e inmunidades establecidos en la subsección G de la sección 4 de la Parte XI de la Convención y que los privilegios e inmunidades correspondientes a la Empresa serán los establecidos en el artículo 13 del anexo IV.
 - Reconociendo que para el funcionamiento adecuado de la Autoridad de los Fondos Marinos se necesitan ciertos privilegios e inmunidades adicionales”.
- 5.- Al respecto, destacamos que por Informativo N° 156, contenido en carta 1060 de 19 de noviembre de 1997 dimos cuenta que en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1997 se había publicado el Decreto Supremo promulgatorio de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus Anexos y el acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de dicha Convención y su Anexo, Convenio adoptado en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de

1982, al tiempo que en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el 28 de julio de 1994, se adoptó el acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la misma Convención, Convención y acuerdo que fueron aprobados por el Congreso Nacional Chileno, habiendo entrado a regir internacionalmente esta Convención el 16 de noviembre de 1994, luego que se reunieron las 60 ratificaciones o adhesiones que exigía su artículo 308.

- 6.- Dejemos constancia que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, establecida por la referida Convención, está integrada por todos los Estados Partes de ésta (artículo 156) y que es la organización por conducto de la cual los Estados Partes organizarán y controlarán las actividades en la Zona, es decir, los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (artículo 1).
- 7.- Se adjunta fotocopia íntegra de este Protocolo, sin perjuicio de que a continuación resumimos su estructura:

Artículo 1
Términos empleados

Artículo 2
Disposición general

Artículo 3
Personalidad jurídica de la Autoridad

Artículo 4
Inviolabilidad de los locales de la Autoridad

Artículo 5
Facilidades financieras de la Autoridad

Artículo 6
Pabellón y emblema

Artículo 7
Representantes de los miembros de la Autoridad

Artículo 8

Funcionarios

Artículo 9
Expertos en misión para la Autoridad

Artículo 10
Respecto de leyes y reglamentos

Artículo 11
Laissez-passer y visados

Artículo 12
Relación entre el acuerdo relativo a la sede y el Protocolo

Artículo 13
Acuerdos complementarios

Artículo 14
Arreglo de controversias

Artículo 15
Firma

Artículo 16
Ratificación

Artículo 17
Adhesión

Artículo 18
Entrada en vigor

Artículo 19
Aplicación provisional

Artículo 20
Denuncia

Artículo 21

Depositario

Artículo 22
Textos auténticos

Le(s) saluda atentamente,

TOMASELLO Y WEITZ LTDA.
Leslie Tomasello Hart

iv) Modificación del diseño de los procesos para mejorar la combustión y evitar la liberación de los productos químicos incluidos en el anexo, mediante el control de parámetros como la temperatura de incineración o el tiempo de permanencia.

C. Mejores prácticas ambientales

La Conferencia de las Partes podrá elaborar orientación con respecto a las mejores prácticas ambientales.

Anexo D

REQUISITOS DE INFORMACION Y CRITERIOS DE SELECCION

1. Una Parte que presente una propuesta de inclusión de un producto químico en los anexos B y/o C deberá identificar el producto químico en la forma que se describe en el apartado a) y suministrar información sobre el producto químico y, si procede, sus productos de transformación, en relación con los criterios de selección definidos en los incisos b) a e):

a) Identificación del producto químico:

- i) Nombres, incluidos el o los nombres comerciales, o los nombres comerciales y sus sinónimos, el número de registro del Chemical Abstracts Service (CAS), el nombre en la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC); y
- ii) Estructura, comprendida la especificación de isómeros, cuando proceda, y la estructura de la clase química;

b) Persistencia:

- i) Prueba de que la vida media del producto químico en el agua es superior a dos meses o que su vida media en la tierra es superior a seis meses o que su vida media en los sedimentos es superior a seis meses; o
- ii) Prueba de que el producto químico es de cualquier otra forma suficientemente persistente para justificar que se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio;

c) Bioacumulación:

- i) Prueba de que el factor de bioconcentración o el factor de bioacumulación del producto químico en las especies acuáticas es superior a 5.000 o, a falta de datos al respecto, que el log Kow es superior a 5;
- ii) Prueba de que el producto químico presenta otros motivos de preocupación, como una elevada bioacumulación en otras especies, elevada toxicidad o ecotoxicidad; o
- iii) Datos de vigilancia de la biota que indiquen que el potencial de bioacumulación del producto químico es suficiente para justificar que se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio;

d) Potencial de transporte a larga distancia en el medio ambiente:

- i) Niveles medidos del producto químico en sitios distantes de la fuente de liberación que puedan ser motivo de preocupación;
- ii) Datos de vigilancia que muestren que el transporte a larga distancia del producto químico en el medio ambiente, con potencial para la transferencia a un medio receptor, puede haber ocurrido por medio del aire, agua o especies migratorias; o
- iii) Propiedades del destino en el medio ambiente y/o resultados de modelos que demuestren que el producto químico tiene un potencial de transporte a larga distancia en el medio ambiente por aire, agua o especies migratorias, con potencial de transferencia a un medio receptor en sitios distantes de las fuentes de su liberación. En el caso de un producto químico que migre en forma importante por aire, su vida media en el aire deberá ser superior a dos días; y

e) Efectos adversos:

- i) Pruebas de efectos adversos para la salud humana o el medio ambiente que justifiquen que al producto químico se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio; o
- ii) Datos de toxicidad o ecotoxicidad que indiquen el potencial de daño a la salud humana o al medio ambiente.

2. La Parte proponente entregará una declaración de las razones de esa preocupación, cuando sea posible, una comparación de los datos de toxicidad o ecotoxicidad con los detectados o previstos de un producto químico que sean resultado o se prevean como resultado de su transporte a larga distancia en el medio ambiente, y una breve declaración en que indique la necesidad de un control mundial.

3. La Parte proponente, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta sus capacidades, suministrará información adicional para apoyar el examen de la propuesta mencionado en el párrafo 6 del artículo 8. Para elaborar esa propuesta, la Parte podrá aprovechar los conocimientos de cualquier fuente.

Anexo E

REQUISITOS DE INFORMACION PARA EL PERFIL DE RIESGOS

El objetivo del examen es evaluar si es probable que un producto químico, como resultado de su transporte a larga distancia en el medio ambiente, pueda tener importantes efectos adversos a la salud humana y/o el medio ambiente de tal magnitud que justifiquen la adopción de medidas a nivel mundial. Para ese fin, se elaborará un perfil de riesgos en el que se profundizará más detalladamente y se evaluará la información a que se hace referencia en el anexo D, que ha de incluir, en la medida de lo posible, información del siguiente tipo:

a) Fuentes, incluyendo, cuando proceda:

- i) Datos de producción, incluida la cantidad y el lugar;
- ii) Usos; y
- iii) Liberaciones, como por ejemplo descargas, pérdidas y emisiones;

b) Evaluación del peligro para el punto terminal o los puntos terminales que sean motivo de preocupación, incluido un examen de las interacciones toxicológicas en las que intervenga más de un producto químico;

c) Destino en el medio ambiente, incluidos datos e información sobre el producto químico y sus propiedades físicas y su persistencia, y el modo en que éstas se vinculan con su transporte en el medio ambiente, su transferencia dentro de segmentos del medio ambiente y, entre ellos, su degradación y su transformación en otros productos químicos. Se incluirá una determinación del factor de bioconcentración o el factor de bioacumulación, sobre la base de valores medidos, salvo que se estime que los datos de vigilancia satisfacen esa necesidad;

- d) Datos de vigilancia;
- e) Exposición en zonas locales y, en particular, como resultado del transporte a larga distancia en el medio ambiente, con inclusión de información sobre la disponibilidad biológica;
- f) Evaluaciones de los riesgos nacionales e internacionales, valoraciones o perfiles de riesgos e información de etiquetado y clasificaciones del peligro, cuando existan; y
- g) Situación del producto químico en el marco de los convenios internacionales.

Anexo F

INFORMACION SOBRE CONSIDERACIONES SOCIOECONOMICAS

Debería realizarse una evaluación de las posibles medidas de control relativas a los productos químicos en examen para su incorporación en el presente Convenio, abarcando toda la gama de opciones, incluidos el manejo y la eliminación. Con ese fin, debería proporcionarse la información pertinente sobre las consideraciones socioeconómicas relacionadas con las posibles medidas de control para que la Conferencia de las Partes pueda adoptar una decisión. En esa información han de tenerse debidamente en cuenta las diferentes capacidades y condiciones de las Partes y ha de prestarse consideración a la lista indicativa de elementos que figura a continuación:

a) Eficacia y eficiencia de las posibles medidas de control para lograr los fines de reducción de riesgos:

- i) Viabilidad técnica; y
- ii) Costos, incluidos los costos ambientales y para la salud;

b) Alternativas (productos y procesos):

- i) Viabilidad técnica;
- ii) Costos, incluidos los costos ambientales y para la salud;
- iii) Eficacia;
- iv) Riesgo;
- v) Disponibilidad; y
- vi) Accesibilidad;

c) Efectos positivos y/o negativos de la aplicación de las posibles medidas de control para la sociedad:

- i) Salud, incluida la salud pública, ambiental y en el lugar de trabajo;
- ii) Agricultura, incluidas la acuicultura y la silvicultura;
- iii) Biotas (diversidad biológica);
- iv) Aspectos económicos;
- v) Transición al desarrollo sostenible; y
- vi) Costos sociales;

d) Consecuencias de los desechos y la eliminación (en particular, existencias de plaguicidas caducos y saneamiento de emplazamientos contaminados):

- i) Viabilidad técnica; y
- ii) Costo;

e) Acceso a la información y formación del público;

f) Estado de la capacidad de control y vigilancia; y

g) Cualesquiera medidas de control adoptadas a nivel nacional o regional, incluida la información sobre alternativas y otras informaciones pertinentes sobre gestión de riesgos.

PROMULGA EL PROTOCOLO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

Núm. 39.- Santiago, 3 de marzo de 2005.- Vistos: Los artículos 32°, N° 17, y 50°, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 27 de marzo de 1998 se adoptó, en Kingston, Jamaica, el Protocolo sobre los Privilegios e Inmunities de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

Que dicho Protocolo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 5.271, de 17 de noviembre de 2004, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Ratificación se depositó ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas con fecha 8 de febrero de 2005, con la siguiente reserva:

"El Gobierno de Chile hace reserva de la letra d) del Artículo 8 del Protocolo, en el sentido de que tal disposición no liberará a sus nacionales de la prestación de cualquier servicio de carácter nacional".

Que, en consecuencia, el citado Protocolo entrará en vigor para Chile el 10 de marzo de 2005.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, adoptado en Kingston, Jamaica, el 27 de marzo de 1998; cúmplase y llévase a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores. Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo.

PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

Los Estados partes en el presente Protocolo,

Considerando que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;

Recordando que en el artículo 176 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se dispone que la Autoridad tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines,

Tomando nota de que en el artículo 177 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se dispone que la Autoridad gozará en el territorio de cada Estado parte de los privilegios e inmunidades establecidos en la subsección G de la sección 4 de la Parte XI de la Convención y que los privilegios e inmunidades correspondientes a la Empresa serán los establecidos en el artículo 13 del anexo IV,

Reconociendo que para el funcionamiento adecuado de la Autoridad de los Fondos Marinos se necesitan ciertos privilegios e inmunidades adicionales,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Términos empleados

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por "Autoridad" se entenderá la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;
- b) Por "Convención" se entenderá la Convención de las Naciones Unidas del Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982;
- c) Por "Acuerdo" se entenderá el relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982. De conformidad con el Acuerdo, sus disposiciones y la Parte XI de la Convención se interpretarán y aplicarán conjuntamente como un único instrumento. El presente Protocolo y las referencias que en él se hacen a la Convención se interpretarán y aplicarán en consecuencia;
- d) Por "Empresa" se entenderá el órgano de la Autoridad que se define en la Convención;
- e) Por "miembro de la Autoridad" se entenderá:

- i) Todo Estado parte en la Convención, y
- ii) Todo Estado o entidad que sea miembro de la Autoridad con carácter provisional de conformidad con el párrafo 12 a) de la sección 1 del Anexo del Acuerdo;

f) Por "representantes" se entenderá los representantes titulares, los representantes suplentes, los asesores, los expertos técnicos y los secretarios de las delegaciones;

g) Por "Secretario General" se entenderá el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

Artículo 2

Disposición general

Sin perjuicio de la condición jurídica y de los privilegios e inmunidades de la Autoridad y de la Empresa, establecidos respectivamente en la subsección G de la sección 4 de la Parte XI y en el artículo 13 del Anexo IV de la Convención, los Estados partes en el presente Protocolo reconocerán a la Autoridad y a sus órganos, a los representantes de los miembros de la Autoridad, a los funcionarios de ésta y a los expertos en misión para ella, los privilegios e inmunidades que se indican en él.

Artículo 3

Personalidad jurídica de la Autoridad

1. La Autoridad tendrá personalidad jurídica y tendrá capacidad jurídica para:

- a) Celebrar contratos;
- b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- c) Ser parte en procedimientos judiciales.

Artículo 4

Inviolabilidad de los locales de la Autoridad

Los locales de la Autoridad serán inviolables.

Artículo 5

Facilidades financieras de la Autoridad

1. La Autoridad no estará sometida a ningún tipo de controles, reglamentaciones o moratorias de índole financiera y podrá libremente:

- a) Comprar, por los cauces autorizados, monedas para sí o para disponer de ellas;
- b) Poseer fondos, valores, oro, metales preciosos o moneda de cualquier clase y tener cuentas en cualquier moneda;
- c) Transferir sus fondos, valores, oro o monedas de un país a otro o dentro de cualquier país y convertir a otra moneda cualquiera de las que posea.

2. La Autoridad, al ejercer los derechos establecidos en el párrafo precedente, tendrá debidamente en cuenta las observaciones que formulen los gobiernos de los miembros de la Autoridad, en la medida en que pueda darles efecto sin desmedro de sus propios intereses.

Artículo 6

Pabellón y emblema

La Autoridad tendrá derecho a enarbolar su pabellón y exhibir su emblema en sus locales y en los vehículos que se utilicen con fines oficiales.

Artículo 7

Representantes de los miembros de la Autoridad

1. Los representantes de los miembros de la Autoridad que asistan a reuniones convocadas por ésta gozarán, mientras ejerzan sus funciones y en el curso de los viajes de ida al lugar de reunión y de vuelta de éste, de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad judicial respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, salvo en la medida en que el miembro que representan renuncie expresamente a dicha inmunidad en un caso determinado;
- b) Inmunidad contra detención o prisión y las mismas inmunidades y facilidades respecto de su equipaje personal que se reconocen a los agentes diplomáticos;
- c) Inviolabilidad de los papeles y documentos;
- d) Derecho a usar claves y a recibir documentos o correspondencia mediante correo especial o en valijas selladas;
- e) Exención, para ellos y sus cónyuges, de las restricciones en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de la obligación de prestar cualquier servicio de carácter nacional;
- f) Las mismas facilidades respecto de las restricciones cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros de categoría comparable que se encuentren en misión oficial temporal.

2. A fin de que los representantes de los miembros de la Autoridad gocen de plena libertad de expresión e independencia en el desempeño de su cometido, seguirán gozando de inmunidad judicial respecto de todos los actos que hayan realizado en el desempeño de sus funciones aun cuando hayan dejado de ser representantes de miembros de la Autoridad.

3. En los casos en que proceda aplicar algún tipo de impuesto en razón de la residencia, no se considerarán períodos de residencia aquellos durante los cuales los representantes de los miembros de la Autoridad que asistan a las reuniones de ésta hayan permanecido en el territorio de un miembro de la Autoridad a los efectos del desempeño de sus funciones.

4. Los privilegios e inmunidades no se confieren a los representantes de los miembros de la Autoridad para su propio beneficio, sino para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Autoridad. En consecuencia, los miembros de la Autoridad tendrán el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de sus representantes en todos los casos en que, a su juicio, ella obstaculizaría la acción de la justicia, y siempre que tal renuncia no redunde en perjuicio de la finalidad para la cual la inmunidad haya sido concedida.

5. Los vehículos de los representantes de los miembros de la Autoridad o que éstos utilicen tendrán seguro contra terceros con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado donde se utilicen.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no serán aplicables a la relación que exista entre un representante y las autoridades del miembro de la Autoridad del que aquél sea nacional o del que sea o haya sido representante.

Artículo 8

Funcionarios

1. El Secretario General determinará las categorías de funcionarios a quienes se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo y las presentará a la Asamblea. Posteriormente las categorías serán comunicadas a los gobiernos de todos los miembros de la Autoridad. Los nombres de los funcionarios incluidos en esas categorías serán dados a conocer periódicamente a los gobiernos de los miembros de la Autoridad.

2. Los funcionarios de la Autoridad, cualquiera que sea su nacionalidad, gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) Inmunidad judicial respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) Inmunidad contra detención o prisión por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones oficiales;
- c) Exención del pago de impuestos sobre los sueldos, emolumentos y cualquier otro pago que reciban de la Autoridad;
- d) Inmunidad respecto de la obligación de prestar cualquier servicio de carácter nacional, si bien, en relación con los Estados de su nacionalidad, esa inmunidad se limitará a los funcionarios de la Autoridad cuyos nombres, por razón de sus funciones, figuren en una lista preparada por el Secretario General y aprobada por el Estado interesado. Si otros funcionarios

Autoridad fueran llamados a prestar servicios nacionales, el Estado interesado concederá, a solicitud del Secretario General, las prórrogas necesarias para evitar que se interrumpa la ejecución de trabajos esenciales;

e) Exención, para ellos, sus cónyuges y sus familiares a cargo, de restricciones en materia de migración y de las formalidades de registro de extranjeros;

f) Los mismos privilegios respecto de las facilidades cambiarias que los reconocidos a los funcionarios de categoría equivalente que pertenezcan a las misiones diplomáticas acreditadas por los gobiernos de que se trate;

g) Derecho a la importación libre de derechos de sus muebles y efectos en el momento en que cupen por primera vez el cargo en el país de que se trate;

h) Exención de la inspección de su equipaje personal, salvo que hubiere motivos fundados para pensar que ese equipaje comprende artículos no destinados al uso personal o cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sujeta a las normas de cuarentena de la parte interesada. En tal caso, la inspección se hará en presencia del funcionario y, en el caso del equipaje personal, en presencia del Secretario General o su representante autorizado;

i) Las mismas facilidades de repatriación para ellos, sus cónyuges y sus familiares a quienes se les conceda a los miembros de las misiones diplomáticas en tiempos de crisis internacionales.

3. Además de los privilegios e inmunidades que se indican en el párrafo 2, se reconocerán al Secretario General, a quien lo represente en su ausencia y al Director General de la Empresa de los Cónyuges e hijos menores los privilegios y las inmunidades, exenciones y facilidades que corresponden a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional.

4. Los privilegios e inmunidades no se confieren a los funcionarios para su propio beneficio sino para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Autoridad. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de un funcionario en los casos en que, a su juicio, ella obstaculizaría la acción de la justicia y siempre que dicha renuncia no redunde en perjuicio de los intereses de la Autoridad. En el caso del Secretario General, la Asamblea tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad.

5. La Autoridad cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados partes de la Autoridad a fin de facilitar la buena administración de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía e impedir abusos en relación con los privilegios, exenciones e inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el presente artículo.

6. Los funcionarios de la Autoridad contratarán, con arreglo a las leyes y reglamentos del país de que se trate, un seguro contra terceros para los vehículos que utilicen o que sean de su propiedad.

Artículo 9

Expertos en misión para la Autoridad

1. Los expertos (aparte de los funcionarios comprendidos en el artículo 8) que desempeñen funciones para la Autoridad gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones durante el período que abarque la misión, que incluirá los viajes relacionados con las misiones. En especial, gozarán de:

a) Inmunidad de detención o prisión y de confiscación de su equipaje personal;

b) Inmunidad judicial de toda índole con respecto a las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y a los actos que realicen en el desempeño de sus funciones. Esta inmunidad continuará aunque hayan dejado de desempeñar misiones para la Autoridad;

c) Inviolabilidad de los papeles y documentos;

d) Para los fines de comunicarse con la Autoridad, el derecho a utilizar claves y a recibir telegramas y correspondencia por correo especial o en valijas selladas;

e) Exención de impuestos respecto de los sueldos, emolumentos y otros pagos que perciban por la Autoridad. Esta disposición regirá entre un experto y el miembro de la Autoridad del cual dependa;

f) Las mismas facilidades con respecto a las restricciones monetarias o cambiarias que se concedan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

2. Los privilegios e inmunidades no se confieren a los expertos para su propio beneficio sino para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Autoridad. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de un experto en los casos en que a su juicio ella obstaculizaría la acción de la justicia y siempre que la renuncia no redunde en perjuicio de los intereses de la Autoridad.

Artículo 10

Respeto de leyes y reglamentos

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas a que se hace referencia en los artículos 7, 8 y 9 tienen el deber de respetar las leyes y los reglamentos de los Estados partes en el territorio que ejerzan funciones relacionadas con la Autoridad o a través de cuyo territorio pasen en el ejercicio de esas funciones. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

Artículo 11

Laissez-passer y visados

1. Sin perjuicio de la posibilidad de que la Autoridad expida sus propios documentos de viaje a los Estados partes en el presente Protocolo reconocerán y aceptarán los laissez-passer de las Naciones Unidas expedidos a nombre de funcionarios de la Autoridad.

2. Las solicitudes de visados (cuando éste sea necesario) que presenten funcionarios de la Autoridad serán tramitadas con la mayor diligencia posible. Las solicitudes de visados (cuando sea necesario) que presenten funcionarios de la Autoridad que sean titulares de laissez-passer expedidos por las Naciones Unidas estarán acompañadas de un documento en el que se confirme que el viaje obedece a asuntos de la Autoridad.

Artículo 12

Relación entre el acuerdo relativo a la sede y el Protocolo

Las disposiciones del presente Protocolo serán complementarias de las del Acuerdo relativo a la sede. Cuando una disposición del Protocolo se refiera al mismo asunto que una disposición del Acuerdo, ambas se considerarán en lo posible complementarias, de manera que las dos serán aplicables y ninguna limitará la eficacia de la otra. En caso de discrepancia, sin embargo, prevalecerán las disposiciones del Acuerdo.

Artículo 13

Acuerdos complementarios

El presente Protocolo no redundará en modo alguno en detrimento de los privilegios e inmunidades que haya reconocido o reconozca en lo sucesivo a la Autoridad cualquier miembro de ésta que en razón del establecimiento en su territorio de la sede de la Autoridad o de sus centros u oficinas regionales, ni los limitará en modo alguno. No se considerará que el presente Protocolo obste a la concertación de acuerdos complementarios entre la Autoridad y cualquier miembro de ésta.

Artículo 14

Arreglo de controversias

1. Respecto de la aplicación de los privilegios e inmunidades reconocidos en el presente Protocolo, la Autoridad tomará las disposiciones del caso para el arreglo satisfactorio de las controversias:

a) De derecho privado en que sea parte la Autoridad;

b) Que se refieran a un funcionario de la Autoridad o a un experto que forme parte de una misión de ésta que en razón de su cargo oficial goce de inmunidad, si el Secretario General no hubiera renunciado a ella.

2. Las controversias que surjan entre la Autoridad y uno de sus miembros respecto de la interpretación o aplicación del presente Protocolo y que no se resuelvan mediante consultas, negociaciones u otro medio de arreglo convenido dentro de los tres meses siguientes a la presentación de una solicitud por una de las partes en la controversia serán sometidas, a solicitud de una de las partes y para su fallo definitivo y obligatorio, a un grupo integrado por tres árbitros:

a) Uno de los cuales será elegido por el Secretario General, uno por el Estado parte y el tercero, quien lo presidirá, por los dos primeros árbitros;

b) Si una de las partes en la controversia no hubiese designado árbitro en el plazo de dos meses contados desde la designación de árbitro por la otra parte, el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar procederá a efectuar el nombramiento. En caso de que los dos primeros árbitros no convinieran en el nombramiento de un tercero dentro de los tres meses siguientes a sus nombramientos, el tercer árbitro será elegido por el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar a solicitud del Secretario General o de la otra parte en la controversia.

Artículo 15

Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los miembros de la Autoridad en la Sede de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en Kingston (Jamaica) del 17 al 28 de agosto de 1998 y, posteriormente, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 16 de agosto del año 2000.

Artículo 16

Ratificación

El presente Protocolo está sujeto a ratificación, aprobación o aceptación. Los instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los miembros de la Autoridad. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

Entrada en vigor

1. El Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que se deposite el décimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.

2. Respecto de cada miembro de la Autoridad que ratifique, apruebe o acepte el presente Protocolo o se adhiera a él después de depositarse el décimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor 30 días después del depósito de su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.

Artículo 19

Aplicación provisional

El Estado que tenga la intención de ratificar, aprobar o aceptar el presente protocolo o adherirse a él, podrá en cualquier momento notificar al depositario que lo aplicará provisionalmente por un período no superior a dos años.

Artículo 20

Denuncia

1. Todo Estado parte podrá, por notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, denunciar el presente Protocolo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación, salvo que en ésta se indique una fecha ulterior.

2. La denuncia no afectará en modo alguno al deber de todo Estado parte de cumplir las obligaciones enunciadas en el presente Protocolo que, con prescindencia de éste, le incumbieren con arreglo al derecho internacional.

Artículo 21

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario del presente Protocolo.

Artículo 22

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

En prueba de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

Abierto a la firma en Kingston, del diecisiete al veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en un solo original, en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Protocol on the Privileges and Immunities of the International Seabed Authority, adopted at Kingston, Jamaica, on 27 March 1998, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

For the Secretary-General, Director, General Legal Division in charge of the Office of Legal Affairs.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme du Protocole sur les privilèges et immunités de l'autorité internationale des fonds marins, adopté à Kingston, Jamaïque, le 27 mars 1998, et dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies.

Pour le Secrétaire général, Le Directeur, Division des questions juridiques général chargé du Bureau des affaires juridiques

Bruce C. Rashkow

United Nations, New York, 7 August 1998

Organisation des Nations Unies, New York, le 7 août 1998

PROMULGA EL PROTOCOLO RELATIVO A LAS INMUNIDADES DEL BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

Núm. 51.- Santiago, 15 de marzo de 2005.- Vistos: Los artículos 32°, N° 17, y 50°, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 2 de septiembre de 2003 la República de Chile suscribió el Protocolo relativo a las Inmunidades del Banco de Pagos Internacionales, adoptado el 30 de julio de 1936, en Bruselas, Bélgica.

Que dicho Protocolo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 5.206, de 19 de octubre de 2004, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Ratificación se depositó ante el Gobierno de Bélgica con fecha 21 de enero de 2005 y, en consecuencia, éste entró en vigor para Chile en la misma fecha.

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Protocolo relativo a las Inmunidades del Banco de Pagos Internacionales, adoptado el 30 de julio de 1936, en Bruselas, Bélgica, y suscrito por la República de Chile el 2 de septiembre de 2003; cúmplase y llévase a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo.

TRADUCCION AUTENTICA

I-653/03

Protocolo relativo a las inmunidades del Banco de Pagos Internacionales
(de 30 de julio de 1936)

Los representantes debidamente autorizados del Gobierno de Su Majestad el Rey de los Belgas, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Gobierno de Canadá, el Gobierno de la Commonwealth de Australia, el Gobierno de Nueva Zelandia, el Gobierno de la Unión Sudafricana, el Gobierno de la India, el Gobierno de la República Francesa, el Gobierno de Su Majestad el Rey de los Helenos, el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia, el Gobierno de Su Majestad el Emperador de Japón, el Gobierno de la República de Polonia, el Gobierno de la República de Portugal, el Gobierno de Su Majestad el Rey de Rumania, el Gobierno de la Confederación Suiza, el Gobierno de Su Majestad el Rey de Yugoslavia;

Considerando:

Que en el Artículo X, apartado 2, del Acuerdo con Alemania¹ que fue firmado en La Haya el 20 de enero de 1930 y que ha entrado debidamente en vigor, sus respectivos Gobiernos (con excepción de la Confederación Suiza) confirieron al Banco de Pagos Internacionales, cuya constitución fue prevista en el Plan de Expertos del 7 de junio de 1929, ciertas inmunidades en lo que respecta a los bienes y activos del Banco, así como a aquellos que pudieren ser confiados al Banco;

Que por una Convención firmada en La Haya en la misma fecha antes mencionada y que adquirió fuerza de ley en Suiza, el Gobierno de la Confederación Suiza se comprometió con los Gobiernos de Alemania, Bélgica, Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Italia y Japón a otorgar al Banco de Pagos Internacionales, en el caso de su establecimiento en Basilea, una Carta Constitutiva que en el Artículo 10 le confiere inmunidades similares a las contempladas en el Artículo X, apartado 2, del Acuerdo con Alemania;

Y que el Artículo X, apartado 2, del Acuerdo con Alemania y el Artículo 10 de la Carta Constitutiva subsecuente a la Convención con la Confederación Suiza solo expresan de manera imperfecta la intención de las Partes Contratantes y pueden plantear dificultades de interpretación, es importante definir el alcance de dichos artículos y reemplazar los términos empleados por expresiones más claras y con mayor capacidad para garantizar a las operaciones del Banco de Pagos Internacionales las inmunidades que son indispensables para llevar a cabo su misión;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El Banco de Pagos Internacionales, sus bienes y activos, así como todos los bienes y activos que le son o serán confiados, ya se trate de numerario u otros bienes fungibles, lingotes de oro, plata o cualquier otro metal, objetos preciosos, valores o cualquier otro objeto cuyo depósito sea admitido por la práctica bancaria, están exentos de las disposiciones o medidas a que se refieren el apartado 2 del Artículo X del Acuerdo con Alemania y el Artículo 10 de la Carta Constitutiva subsecuente a la Convención celebrada con Suiza el 20 de enero de 1930.

En lo que respecta a los bienes y activos de terceros que estén en poder de cualquier otra institución o persona por instrucciones, en nombre o por cuenta del Banco de Pagos Internacionales, se entenderá que han sido confiados al Banco de Pagos Internacionales y que gozan de las inmunidades establecidas en los artículos antes mencionados por el mismo derecho que los bienes y activos que el Banco de Pagos Internacionales tenga en su poder por cuenta de terceros, en los inmuebles destinados a este efecto por el Banco, sus sucursales o sus agencias.

Artículo 2

El presente Protocolo entrará en vigor, para cada Parte Contratante, en la fecha de depósito de su instrumento de ratificación en el Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio Exterior de Bélgica. Entrará en vigor de inmediato para aquellas Partes Contratantes que al momento de firmar la Convención declaren que renuncian al procedimiento de ratificación.

Artículo 3

Los Gobiernos no signatarios que sean o llegaren a ser Partes del Acuerdo con Alemania, firmado en La Haya el 20 de enero de 1930, podrán adherirse a la presente Convención.

Todo Gobierno que desee adherirse debe notificar su intención por escrito al Gobierno belga, transmitiéndole el documento de adhesión.

Artículo 4

Los Gobiernos no signatarios del Acuerdo con Alemania firmado en La Haya el 20 de enero de 1930 podrán ser Partes de la presente Convención mediante la firma, sujeta a ratificación si es necesario, del original de esta Convención, que permanecerá depositado en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio Exterior de Bélgica. La firma así estampada por un Gobierno no signatario del Acuerdo con Alemania implicará adhesión a los Artículos X y XV del Acuerdo con Alemania de 20 de enero de 1930, así como al Anexo XII del mismo Acuerdo, que establece el procedimiento ante el Tribunal Arbitral, a cuya jurisdicción los Gobiernos en cuestión se habrán así sometido en lo que respecta a la aplicación e interpretación de dicho Artículo X y de la presente Convención.

Artículo 5

El Gobierno belga hará llegar a todos los Gobiernos signatarios, y al Banco de Pagos Internacionales, una copia certificada de la presente Convención, del acta del depósito de las primeras ratificaciones, de las ratificaciones posteriores y de las declaraciones de adhesión contempladas en los Artículos precedentes.

¹ El apartado 2 del Artículo X del Acuerdo de La Haya con Alemania dice lo siguiente: "El Banco, sus bienes y activos, así como los depósitos de otros fondos confiados al Banco, que se encuentren en el territorio de las Partes o dependan de la administración de las Partes, estarán exentos de incapacidades y de medidas restrictivas, tales como medidas de censura, requisa, embargo o decomiso, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, represalias, prohibición o restricción de exportar oro o divisas y otras intervenciones, restricciones o prohibiciones similares".